

## **Cambio de paradigma legal, actuación del Estado y estigmatización de lxs jóvenes**

*Por Ligia Pérez Cazenave*

*No se puede pretender el devenir de una sociedad más justa sin el trabajo consciente que esto conlleva. Ricardo García*

En el artículo se analizará al derecho como una construcción social y política, como manifestación de una sociedad dividida en clases, y como campo de disputa para los sectores que luchan por su emancipación. Pretende abordar desde una perspectiva interdisciplinaria que dialogue con las dimensiones teóricas y prácticas temáticas jurídicas ancladas en problemáticas sociales: el cambio de paradigma legal de niños, niñas y adolescentes, la actuación del Estado y la estigmatización de los jóvenes.

Lo aquí escrito es producto de mi participación en el seminario de grado “Derecho crítico y abogacía popular. Una mirada alternativa del derecho y del ejercicio profesional” de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, a partir de formar parte del Programa Niñez, Derechos Humanos y Políticas Públicas de la Secretaría de Extensión de la misma facultad. Este programa aborda todo su trabajo desde una perspectiva interdisciplinaria —está formado por sociólogos, abogados y trabajadorxs sociales—. El programa Niñez, Derechos Humanos y Políticas Públicas realiza sistemáticamente talleres de formación, y a partir del trabajo cotidiano en el consultorio jurídico gratuito, ha elaborado materiales tendientes a facilitar la comprensión de los mecanismos de la justicia, el acceso a ella y la reflexión crítica en torno a las políticas de derechos humanos. Asimismo, asesora y acompaña a familias con niñas o adolescentes cuyos derechos son vulnerados para restituirles su ejercicio pleno.

El seminario representó una articulación entre la docencia, la extensión y la investigación universitaria. La invitación reflejó una posibilidad de integración a fin de que la construcción y transmisión del conocimiento universitario sea lo más integral posible.

La problemática social que trabaja el Programa es la violación de los derechos humanos de la niñez y la juventud. Mayoritariamente esta problemática se vincula con el acceso a una vivienda digna respecto de niñas y jóvenes en situación de calle (a causa de desalojos); a las dificultades referidas al acceso al derecho a la salud en tratamientos en salud mental y adicciones; a la violencia de género, sobre todo en la modalidad de violencia familiar; a la separación de niñas y de su grupo familiar por cuestiones de pobreza; a medidas de adopción irregulares, a dificultades para la realización de trámites administrativos. Y, la problemática que dialogamos en el seminario, la estigmatización de los jóvenes y la actuación del Estado que viola los derechos de lxs niñas criminalizándolas.

El Programa busca abordar la problemática desde una perspectiva crítica, lo cual considera indispensable como parte de los procesos de construcción y lucha

## DERECHOS en ACCIÓN • VERANO 2016 / 2017

por el sentido y los alcances de los derechos humanos y las instituciones del Estado. Crítica que está destinada a transformar la realidad social, a “revolucionar el mundo existente, de atacar prácticamente y de hacer cambiar las cosas con que nos encontramos” (C. Marx & F. Engels) Entendemos que el poder está distribuido de manera asimétrica y si bien el derecho en su generalidad cumple la función de mantener esa distribución, también puede ser una herramienta de transformación.

Desde el Programa buscamos analizar los fundamentos de las prácticas jurídicas dominantes que sirven para reproducir el *status quo* y proponer prácticas, instituciones y formas de pensar concretas que encarnen valores de compromiso e inclusión social y que representen alternativas viables de acuerdo al estado de cosas existente.

En definitiva, esto es lo que sucede con la niñez y la adolescencia. Si reparamos en la relación entre el derecho y lxs niñxs veremos que se ha suscitado un “cambio de paradigma legal”, es decir un cambio en las nociones, definiciones y categorías legales de interpretación en relación a la niñez. Es necesario aprehenderlo para entender la génesis y el fundamento de las prácticas jurídicas dominantes y proponer cursos de transformación hacia aquellas que sean respetuosas de los derechos humanos.

### Cambio de paradigma legal de niños, niñas y adolescentes

La idea de que lxs niñxs necesitan una protección especial existe desde antes de la formación de los estados modernos. Si se repara en la historia de la relación de la ley con lxs niñxs, particularmente en la historia de los diferentes movimientos de protección de la infancia desde sus comienzos en tiempos de la industrialización, se advierte que desde tiempos lejanos en Occidente se sostuvo la necesidad de que lxs niñxs tuvieran educación, casa, comida o familia. Los debates, a lo largo de los años, giraron en torno a quién era el obligado a garantizarlos y con qué alcance. Esto incluía la discusión por el sentido de las categorías familia, vivienda, educación, sexualidad, maternidad, entre otras.

En el campo jurídico actualmente la posición de lxs niñxs se encuentra diluida en su favor ya que la comunidad internacional lxs denomina sujetos de preferente tutela.

El primer instrumento internacional relativo a ellos fue la Declaración de Ginebra, de 1924, adoptada por la Unión Internacional para la Protección de la Infancia. Estableció que la humanidad debe dar a lxs niñxs lo mejor de sí misma por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia. De entre todos esos instrumentos legales se destaca la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989). Si bien el concepto de lxs niñxs como sujetos de derecho internacional es anterior a ella, resulta su expresión más acabada y constituye un hito en un largo proceso jurídico – cultural. La introducción de estándares de derechos humanos de la niñez implicó no sólo la introducción de garantías a la respuesta estatal al delito cometido por menores, sino –sobre todo- la posibilidad y necesidad de discutir la refor-

mulación de políticas públicas desde una plataforma de derechos humanos, teniendo como eje a lxs niñxs como sujetos de derecho.

La Convención sobre los Derechos del Niñx no es enunciado de buenos propósitos. Implica transformaciones en las relaciones del niñx con el Estado, la familia y la comunidad, por lo que las condiciones de posibilidad para hacer efectivos los derechos allí enunciados descansan en cambios en la normativa jurídica que regula dicha relaciones, las estructuras institucionales y las prácticas sociales en las que interactúan adultos y niñxs juntos. Por ello se puede decir que la convención es un verdadero programa de acción para los estados y las sociedades que la han ratificado y que los compromete a realizar profundas modificaciones en sus maneras de entender y actuar en relación a los niñxs y adolescentes.

Ésta es una tarea colectiva, a todos los niveles del Estado y la sociedad, en la que los adultos debemos empezar a problematizar percepciones y visiones a cerca de la infancia que permita ir removiendo obstáculos institucionales, normativos y también actitudinales para que los niñxs y adolescentes accedan a los derechos de los cuáles son titulares. Es necesario que el nuevo paradigma se incorpore en el imaginario y en las representaciones sociales para así lograr transformar en una demanda social activa la consideración de los niñxs y adolescentes como sujetos con derechos propios.

Necesariamente se debe hacer visible que el derecho y sus prácticas se alojan en una sociedad adultocéntrica, es una sociedad donde hay una construcción jerárquica mediante la cual lxs adultxs son el centro de la sociedad, la cual está construida en base a sus términos, ideas, prejuicios y tópicos. La idea de que lxs adultxs decidimos sobre lxs niñxs y jóvenes, coartamos su posibilidad de elección, imponemos nuestra verdad, no le damos respuestas por no ser suficientemente madurxs, se legitima el castigo físico, se impone el criterio del adultx mediante la fuerza y no mediante la razón y el diálogo, se les niega derechos. En vez de acompañarlx en su desarrollo para que sea una persona libre y que no dependa de nadie para pensar por sí mismx, decidir y generar cada vez mayor autonomía.

Asimismo, hay que tener en cuenta el derecho privado, cuya fuente es el derecho romano, donde nace la institución *patria potestad* donde lxs niñxs son propiedad de su padre, y de su madre a medida que la mujer fue adquiriendo derechos.

Tanto el Estado como el sistema educativo, el sistema de salud, las organizaciones sociales y la familia tienen ahora el deber de concebir a lxs niñxs de una manera diferente e interactuar con ellxs en consecuencia. Eso implica un desafío, ya que no se puede encarar ninguna transformación genuina sin que las personas involucradas hagan conscientes prácticas arraigadas que obedecen a formas de ver la niñez y las relaciones intergeneracionales.

El adultocentrismo se intersecta con otros sistemas de distribución asimétrica del poder como el patriarcado y las relaciones de clases sociales. Se edifica una jerarquía en función del género, la edad, la clase. Así la utilización de conceptos como *riesgo*, *abandono*, *fuga del hogar*, *chicos de la calle* eran expresiones usadas en perjuicio de determinados niñxs. Lejos de cualquier pretensión de objetividad o neutralidad descriptiva, operaban como signos marcadores de una situación irregular que

## DERECHOS en ACCIÓN • VERANO 2016 / 2017

habilitaría a los adultos a disponer de ellos aislándolos de su entorno. Al considerarlos peligrosos y/o en peligro de manera indistinta, se procuraba su salvación acudiendo a la justicia de menores y alejando al niño de su entorno, alterando o substituyendo su identidad.

La utilización de la justicia de menores estuvo siempre vinculada a la ausencia de políticas de promoción y desarrollo. El paradigma de la situación irregular, que con la pretensión de salvar a los niños vulneraba sus derechos, se ha derogado legalmente.

La Convención de Derechos del Niño, que tiene aprobación ratificada por Argentina en 1990 y cuenta con jerarquía constitucional desde 1994, establece que los niños son sujetos plenos de derechos con autonomía progresiva, y que atento a su condición de personas en proceso de crecimiento son titulares de los mismos derechos de que gozan los adultos, además de aquellos específicos que les han sido reconocidos en base a esa condición.

La doctrina de la protección integral que inaugura la Convención de Derechos del Niño circumscribe la labor del juez a la resolución de conflictos de naturaleza jurídica, fortalece las garantías procesales y obliga al Estado a implementar políticas integrales que remuevan los obstáculos que limitan de hecho la igualdad y la libertad, impidan o entorpezcan el pleno desarrollo de los niños y su efectiva participación en la comunidad. La ley nacional 26.061 de Protección Integral de los

Derechos de Niños y Adolescentes, y las leyes de la Provincia de Buenos Aires 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño y 13.634 de creación del Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil diferencian claramente la materia asistencial de la penal, asignan a la familia, entendida en sentido amplio, un lugar central en la contención del niño, desjudicializan los conflictos sociales que lo involucran, y trasladan el tratamiento de las cuestiones asistenciales al Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño.

### El paradigma de la situación irregular

Las normas bajo este paradigma conciben a los niños y a los jóvenes como objetos de protección a partir de una definición negativa de estos actores sociales, una definición basada en lo que no saben, no tienen o no son capaces.

La ley nacional 10.093 sancionada en 1919, el decreto-ley 10.067 de la provincia de Buenos Aires y el Régimen Penal de la minoridad ley 22278 son algunos ejemplos.

### Marco teórico

El paradigma tutelar reproducía criterios criminológicos propios del positivismo de fines del siglo XIX y principios del XX. La relación determinista entre pobreza, marginalidad y delincuencia estaba presente en todas las leyes, prácticas e instituciones tutelares. Eran las condiciones personales del sujeto las que habilitaban al Estado a intervenir. Desde el punto de vista político-criminal, de esta concepción

se derivaba un sistema de justicia de menores que admitía las reacciones estatales coactivas frente a infractores (potenciales) de la ley penal, a partir de las ideas del tratamiento, la resocialización y, finalmente, de la defensa de la sociedad frente a los peligrosos, a través de medidas adoptadas por tiempo indeterminado. En general, la política criminal tutelar no utilizó *a priori* un argumento de justificación peligrosista clásico —como en el caso de los adultos— sino que utilizó otro, mucho más legitimador, el de la protección a la infancia desvalida. Mediante el argumento de la tutela a lxs niñxs en riesgo material o moral, fue posible obviar dos cuestiones centrales en materia político-criminal. En primer lugar, el hecho de que todos los derechos fundamentales de los que gozan los adultos no fueran reconocidos a lxs niñxs. En segundo lugar, el hecho de que las consecuencias reales de esa forma de concebir y tratar a la infancia sólo reprodujera y ampliara la violencia y marginalidad que se pretendía evitar con la intervención protectora del Estado.

### **Características de lxs destinatarixs**

Las leyes propias del paradigma tutelar no fueron pensadas para ser aplicadas a todo el universo de la infancia y la adolescencia, sino sólo para una parte: aquellos que no ingresaban al circuito de socialización oficial —los del Estado burgués— a través de la familia y la escuela. Se construyó así un sujeto social mediante una división entre aquellos a ser socializados por el dispositivo legal / tutelar, que generalmente coincidían con los que se encontraban fuera del circuito familia-escuela (los menores), y lxs niñxs, sobre quienes no se aplicaban este tipo de leyes. Frente a un mismo problema —por ejemplo, violencia intrafamiliar—, la respuesta estatal frente a unos era la intervención de la justicia de menores, en tanto que en condiciones similares si los involucrados pertenecían al otro segmento es probable que no hubiera intervención judicial. Y de haberla intervendría la justicia de familia.

Otra característica del modelo era considerar a los menores como objetos de protección, seres incompletos e incapaces que requerían un abordaje especial. Tal como lo expresa Mary Beloff se construía un menor cuando luego del diagnóstico de “riesgo o abandono material o moral” se separaba al niñx de su comunidad, a partir de la intervención del poder judicial y su internación en un instituto de menores.

### **Características del sistema**

El paradigma tutelar comprendía un sistema centralizado, en el que lo asistencial (necesidades insatisfechas, problemas familiares, etc.) se confundía con lo penal (ser autor de un delito). La única respuesta a todas las situaciones era la judicialización e institucionalización, es decir la intervención coactiva y la separación del niñx de su entorno familiar y sus vínculos sociales. En este paradigma la niñez era una cuestión privada, el Estado no se hallaba obligado a generar condiciones protectorias para la niñez. Únicamente se encontraba habilitado para intervenir cuando se pudiera hablar de “riesgo o abandono material o moral” (tal como lo refiere la derogada Ley Agote (Ley 10.903) y el aún vigente Régimen Penal Minoril. artículo 1; Ley 22.278). Esto quiere decir que no se intervenía en todos los casos en el que lxs niñxs eran daña-

## DERECHOS en ACCIÓN • VERANO 2016 / 2017

dos, sino sólo en aquellos casos en los cuáles se podía incluir la situación del niño en una situación de “riesgo material o moral”, es decir en situaciones de pobreza.

### Características y rol del juez

En el paradigma tutelar, el juez de menores dejaba de cumplir funciones de naturaleza jurisdiccional para cumplir tareas relacionadas con la ejecución de políticas sociales. Se concentraban muchas y diversas funciones en una sola persona: juez – padre – acusador – decisor – defensor. Se esperaba que actuara como un “buen padre de familia” en su misión de encargado del patronato del Estado sobre estos menores en situación de riesgo o peligro moral o material. De ahí que el juez no estuviera limitado por la ley en su función protectora paternal y tuviese facultades omnímodas de disposición e intervención sobre la familia y sobre el niño.

### El paradigma de la protección integral

Este paradigma representado legalmente por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución Nro. 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución Nro. 45/113 de la Asamblea General, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD), Resolución 45/112. En Argentina luego de muchas resistencias y a partir del impulso y lucha del movimiento de derechos humanos de la niñez se sancionó la ley 26061 y las leyes de la provincia de Buenos Aires 13298 y 13634.

### Marco teórico

El marco teórico en el paradigma de la protección integral se funda en la reacción social o *labelling approach*<sup>1</sup>. Según esa concepción, el Estado debe evitar

---

1 La Teoría de la reacción social, Teoría del etiquetado, Teoría del etiquetamiento o labeling (en inglés Labeling theory) es una de las teorías microsociológicas de la sociología de la desviación desarrollada durante la década de 1960 y 1970 que postula, en relación con las teorías de las relaciones sociales, que la desviación no es inherente al acto concreto sino que es una manifestación de la mayoría social que califica o etiqueta negativamente los comportamientos de las minorías al desviarse de las normas culturales estandarizadas de la mayoría. La teoría ha prestado especial atención a distintos colectivos o minorías que habitualmente sufren el etiquetado o calificación negativa por su desviación de la norma mayoritaria social (discapacitados, enfermos mentales, criminales, homosexuales, niños, ancianos, minorías raciales, etc.). La teoría del etiquetado defiende que la desviación no es inherente a un acto, sino que se muestra la tendencia de las mayorías a las calificaciones negativas o etiquetado de las minorías a las que se ven como desviación de estándar de las normas culturales y sociales. La teoría hace referencia a cómo la propia identidad y el comportamiento de los individuos puede ser determinada o influida por los propios términos utilizados para describir o clasificar dicho comportamiento, y se asocia con el concepto de una profecía que se cumple y con los estereotipos.

intervenir desde el sistema penal ante cualquier acción delictiva del niñx, puesto que su contacto con el sistema penal, en lugar de promover procesos de responsabilización y acciones positivas hacia la comunidad, genera daños, dolor y acciones negativas que lo enmarcan y encaminan hacia una biografía ligada a las instituciones punitivas del Estado (Regla número 11 de Beijing). Ya no son las condiciones personales del sujeto las que habilitan al estado a separar al niñx de su familia y entorno social. Por el contrario, sólo puede hacerlo en aquellos supuestos comprobados en los se demuestre que es el propio entorno del niñx el que lo violenta y daña. Otro supuesto de separación fundado es la comisión de un delito cuya pena en expectativa obligue al fuero de la responsabilidad juvenil a tomar una medida restrictiva de la libertad, siempre en el marco de una acción integral de responsabilización. Por otro lado, en el paradigma de la protección integral, como su nombre lo indica, el Estado se encuentra obligado a intervenir siempre, y a hacerlo de manera integral, es decir no hacerlo nunca desde el sistema penal ni de ningún otro modo de manera fragmentada. Toda intervención debe propender al desarrollo de la autonomía del niñx o adolescente en el seno de su familia (en sentido amplio). Si por motivos fundados debe separarlo de ella, lo debe hacer por el menor tiempo posible, transcurso durante el cual debe trabajar con los adultos referentes del niñx para que puedan recibirlo y continuar con su responsabilización (en el caso de delito), o con su vida familiar luego de la medida de encierro o separación temporal.

### **Características de lxs destinatarixs**

Para el paradigma de la protección integral, lxs niñxs son sujetos plenos de derecho. Ya no se trata de incapaces, de personas a medias o incompletas, sino de personas completas con derechos, cuya única particularidad a tener en cuenta es que están creciendo y por ello, a los derechos que poseen los adultos se suma la obligación de toda la comunidad de garantizar condiciones en las que puedan ejercer los propios. En este sentido se habla de la corresponsabilidad: todos los adultos son responsables frente a todos lxs niñxs, en la medida de su rol. Madres, padres, ciudadanos, funcionarios estatales, trabajadores de niñez, etcétera. El Estado debe articular las diversas funciones y roles sectoriales y jurisdiccionales (municipios, provincias, nación, comprendidos en sus tres poderes, organizaciones Sociales, escuelas, familias, salas de salud, iglesias, etc.) con el objetivo de promover los cambios culturales que implica la normativa.

De todos los derechos, uno que estructura la lógica de la protección integral es el derecho del niñx a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta. El hecho de que lxs niñxs deben dejar de ser pensados y tratados como objetos sobre los cuales se dispone y/o protege, a ser sujetos plenos de derechos, implica pensar todas las relaciones sociales que lo involucran, empezando por aprender a escuchar sus manifestaciones y comprender sus necesidades reales. Para ello el primer objetivo será suspender los juicios de valor, y ejercer un control de todos los adultos sobre si mismos para modificar las relaciones intergeneracionales, y conocer a lxs niñxs reales, cuyos derechos se pretende promover.



## DERECHOS en ACCIÓN • VERANO 2016 / 2017

### Modos y ocasiones de intervención estatal

En el paradigma de la protección integral se definen los derechos de lxs niñxs y se establece que en caso de que alguno de esos derechos se encuentre amenazado o violado, es deber de la familia, de la comunidad y del Estado restablecer el ejercicio concreto del derecho afectado a través de mecanismos y procedimientos integradores de los distintos derechos humanos en juego. La obligación consiste, como ya se dijo, en la puesta en marcha en cada caso concreto de un plan estratégico en que el Estado articule las acciones de distintos actores institucionales y no institucionales para el restablecimiento integral de los derechos amenazados o violados. Ya no es posible cargar sobre el niñx las omisiones de los adultos que determinan violaciones a sus derechos.

### Características del sistema

En el paradigma de protección integral se suplanta la figura del patronato de menores por la del sistema de promoción y protección integral para la niñez, y se crea una instancia judicial subsidiaria para casos excepcionales en los que deban tomarse medidas de restricción de libertad, o separación temporal del niñx de su familia (fueros de familia y de responsabilidad juvenil respectivamente). La mayoría de las medidas deben ser adoptadas por órganos del Sistema de Promoción y Protección Integral. Hay co-responsabilidad entre órganos estatales, sociedad civil y familia. No se trata de dividir responsabilidades, sino de que cualquier adulto que se encuentre ante situaciones concretas en las que haya niñxs con derechos vulnerados es responsable de tomar una medida específica para que esa situación se modifique. Por supuesto, no todas las personas tienen las mismas responsabilidades sino en la medida de su rol. Los funcionarios públicos están obligados a articular diversas acciones ante cada situación, para ello deben construir planes estratégicos completos, así como se encuentran obligados a sistematizar esas experiencias de resolución reales y específicas para la generación de programas cada vez más efectivos, basados en lxs niñxs reales (principio de progresividad).

### Características y rol del juez

En el paradigma de protección integral se restringe la función del juez en tanto éste debe ocuparse de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, es decir que debe actuar sólo en los casos en que deba tomarse una medida extrema de separación del niñx de su entorno. Los nuevos jueces, en ejercicio de esa función, como cualquier juez, están limitados en su intervención por las garantías y deberán ser idóneos en derecho, pero debido a la especialidad del fuero, todos los trabajadores y funcionarios, incluidos los jueces, que trabajen con niñez, deben ser elegidos por concurso de oposición y antecedentes, acreditando su especialización en el tema.

### Contenido y características de la intervención estatal

En el paradigma de protección integral se trata de garantizar los derechos de todos lxs niñxs en su medio familiar y comunitario. Se distinguen así claramente las



competencias de las políticas sociales y de derechos humanos, de la cuestión específicamente penal, y se plantea la defensa y el reconocimiento de los derechos de lxs niñxs como una cuestión que depende de un adecuado desarrollo de las políticas de derechos humanos. De este modo, se desjudicializan cuestiones relativas a la falta o carencia de recursos materiales, supuesto que en el sistema anterior habilitaba la intervención de la jurisdicción especializada, así como se obliga al Estado a llevar adelante políticas idóneas para promover el cambio cultural que plantea el nuevo paradigma legal.

Las transformaciones normadas apuntan a efectivizar, promover, prevenir, proteger, resguardar y restablecer los derechos de niñxs y adolescentes. Se plantea el paso de un sistema tutelar a uno de garantía de derechos. Ese cambio de paradigma exige un cambio cultural que deberemos protagonizar todxs. La norma instala dicha problemática e inaugura el proceso que conduzca a saldar una deuda social con lxs niñxs y adolescentes.

Por tratarse de un proceso están implicados la gradualidad, el cumplimiento de etapas y la participación.

El derecho puede ser una herramienta para el cambio social en tanto podemos reivindicar su dimensión política, y en cuanto los actores que lo utilicen también sean transformados en su propia subjetividad, puesto que este nuevo paradigma presupone otras relaciones intergeneracionales.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niñx plantea un cambio paradigmático en materia de niñez y adolescencia: encara la infancia, tradicionalmente abordada desde la perspectiva asistencial y tutelar, en términos de ciudadanía y derechos; reconoce a las personas menores de 18 años derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Esto acarrea obligaciones múltiples a los estados firmantes, ya que deben adaptar su legislación interna a los nuevos parámetros, deben modificar sus estructuras institucionales, e incluso trabajar fuertemente sobre las representaciones y concepciones que sostenían el paradigma anterior. La nueva institucionalidad resultante se basa en la efectiva puesta a disposición de los recursos públicos por parte del Estado, la formación y el compromiso de la ciudadanía con el cambio.

La normativa plantea desafíos que exceden al tema de niñez y adolescencia, y se enfrenta al tipo de limitaciones inherentes a todas las leyes que pretenden construir ciudadanía y/o fortalecerla. Su viabilidad depende en buena parte de un proyecto de país inclusivo, con políticas económicas redistributivas y un andamiaje institucional fortalecido, pues se trata de normas que implican una alta calidad democrática.

### **Actuación del Estado. La estigmatización de los jóvenes.**

Uno de los obstáculos que debe afrontar el Estado es la falta de adecuación de la legislación. Asimismo trabajar sobre las representaciones sobre las que se asientan las prácticas jurídicas es trabajar sobre la estigmatización de los jóvenes.

## DERECHOS en ACCIÓN • VERANO 2016 / 2017

En la Argentina el Régimen Penal de la Minoridad se encuentra regulado por el Decreto-Ley 22.278, el cual es previo a la sanción de la Convención de los derechos de la Niñez, situación a ser modificada para adecuarse al nuevo paradigma.

Esta ley es materia penal de competencia nacional, la que convive con la ley provincial 13634 que regula lo procedimental. El decreto ley 22278 es una norma nacional penal dictada el 25 de agosto de 1980 que basa el accionar del estado en categorías como “abandonado, falta de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta”.

El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado su grave preocupación por la constante aplicación de esta norma. Ha afirmado que Argentina debe derogar la ley relativa al régimen penal de la minoridad y aprobar una nueva ley compatible con la Convención y las normas internacionales en materia de justicia juvenil.

El Estado plantea mecanismos de intervención coactiva respecto de la población infantil que:

- i. se encuentre atravesando la franja de 16 a 18 años de edad<sup>14</sup> y que
- ii. haya cometido algunos de los delitos previstos en el Código Penal, exceptuando expresamente los casos de delitos de acción privada o de aquellos cuya sanción prevista legalmente es la de pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

El Estado tiene la obligación constitucional de no recurrir a los mecanismos penales respecto de la población infanto-juvenil calificada como no punible, que se deriva del mandato de no regresividad en virtud del cual se entiende que los progresos alcanzados en la protección de derechos humanos son irreversibles.

En contradicción con esto, resulta común observar tendencias de políticas neopunitivistas, que se hacen eco de las imágenes de hechos violentos reproducidas por los medios de comunicación.

Si bien los estudios constatan que en la Provincia de Buenos Aires sólo el 4% de todos los delitos acaecidos fueron cometidos por menores de edad durante el año 2013 y que en el año 2014 la cifra descendió a un 3,88%<sup>16</sup> esta información es presentada de otra manera por algunos medios de comunicación. Se ha llegado a sostener, por un lado, la presencia de un aumento en los delitos cometidos por menores en relación al año 2013; mientras que otros medios han enfatizado que dentro del mismo fuero juvenil el número de homicidios dolosos se redujo un 15,3% por ciento, a diferencia de los cometidos por mayores que crecieron un 10,2%.

En el marco del Régimen Penal de la Minoridad actual, la posibilidad de hacer uso de una menor imposición de dolor para ayudar a la resolución del conflicto se plantea como una facultad discrecional y no como un mandato, en claro contraste con materiales jurídicos de mayor jerarquía que deben guiar la respuesta estatal. La Convención sobre los Derechos del Niño especifica los mandamientos constitucionales que deben imperar en la materia por sobre cualquier otro material normativo. Todo accionar estatal o comunitario apartado de sus lineamientos resulta ilegal: el piso planteado por la Convención no puede ser vulnerado.

Cuando los medios de comunicación hablan de los jóvenes, lo hacen con una variada gama de calificaciones y estigmatizaciones que se arraigan fácilmente en ciertos sectores de la población. Esa forma poco reflexiva de dirigirse a la juventud favorece el clima de hostigamiento y represión, y justifica las medidas criminalizantes que se emprenden en contra de estos sujetos, como así también, una creciente e incesante violencia institucional contra los mismos.

El trabajo periodístico de investigación ha sido sustituido por la práctica simplista de etiquetar a los sujetos de los que se habla, y que en ese contexto es muy común escuchar que un joven de barrios periféricos o de sectores marginales es “violento”, “drogadicto”, “vago”, “de mal vivir”, “delincuente” en potencia o real, responsables directos de la inseguridad en las ciudades.

En los medios gráficos muchas veces se exhiben imágenes y fotografías de jóvenes cuya autoría delictiva se desconoce, pero que contribuyen a alimentar el imaginario colectivo de la juventud marginal como responsables de hechos violentos y delictivos.

Los medios de comunicación suelen transmitir una imagen negativa de los niños que delinquen, lo cual contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos, y a menudo de los niños en general. Esta representación negativa o criminalización de los menores delincuentes suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la delincuencia juvenil, con las consiguientes peticiones periódicas de medidas más estrictas (por ejemplo, tolerancia cero, cadena perpetua al tercer delito de tipo violento, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas). Para crear un ambiente más propicio a una mejor comprensión de las causas básicas de la delincuencia juvenil y a un planteamiento de este problema social basado en los derechos, el Estado debe llevar a cabo, promover y/o apoyar campañas educativas y de otro tipo para que se tomen conciencia de la necesidad y la obligación de tratar al menor del que se alegue que ha cometido un delito con arreglo al espíritu y la letra de la Convención.

Es una obligación: no publicar información que permita identificar a un niño que ha cometido un delito, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que está acusado de cometer un delito deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y cuando sea necesario con sanciones penales.

En el informe mensual de monitoreo de medios la Facultad de Ciencias de la Comunicación y Periodismo de la UNLP indica que durante marzo, abril y mayo de 2016 se relevaron 2145 noticias en los diarios La Nación, Clarín, Página12 y El Día que hicieron mención a jóvenes. El 40 % de las noticias publicadas fueron publicadas en la sección policial. La prensa gráfica ubica principalmente a lxs jóvenes protagonizando o participante en situaciones vinculadas con violencias, delitos y peligro ya sea como víctimas o como victimarios. Las noticias diarias describen juventudes des-

## DERECHOS en ACCIÓN • VERANO 2016 / 2017

de un mapa que los sitúa en una posición de subalternidad, en los márgenes pobres, urbanos, violentos e inseguros, alejados de ambientes laborales, escolares, artísticos y políticos.

### **Abogacía popular: el caso Asociación Civil Miguel Bru**

La abogacía popular se materializa en la acción de ciertos profesionales que se apartan del modelo tradicional. Preocupados por lograr cambios concretos y efectivos que puedan solucionar los problemas relevados por la crítica jurídica. Estos profesionales articular con movimientos sociales y de derechos humanos. Consideran que la esfera jurídica debe subordinarse a la estrategia política.

Consideran el contenido político del derecho y las funciones que cumple en el mantenimiento de las relaciones sociales, donde el poder está distribuido de una manera asimétrica en aquellos sectores que sufren las consecuencias de las relaciones sociales desiguales.

Son las mismas reglas del sistema social las que generan dificultades, o mejor dicho, la imposibilidad de que los sectores populares puedan efectivizar sus derechos. De allí que se proponen trabajar con los sectores organizados y no con el individuo aislado. Al entender que las desigualdades sociales son inherentes al sistema de organización de la vida social, las soluciones nunca pueden ser individuales. Por tanto, la búsqueda es aportar y fortalecer a las organizaciones.

Desde el Programa se trabaja con otros programas de extensión, escuelas y organizaciones sociales y de derechos humanos. La solución no es individual. En 2011 el Programa asumió el asesoramiento técnico del amparo Asociación Civil Miguel Bru, iniciado en 2008 por un grupo de organizaciones sociales que se denominaron “Asamblea permanente por los derechos de la niñez”. En ese proceso judicial el juez de primera instancia falló:

*1. Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por Ilda Abes, Liliana Verónica Gibert, la Asociación Civil Miguel Bru, Marina Cappello, Anatile Esther Senatore, la Asociación Proyecto Productivo y Ecológico y la Dra. Griselda Margarita Gutierrez, en su carácter de Asesora de Incapaces. – 2. Condenando a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de La Plata a que, dentro del plazo de seis (6) meses, procedan a realizar todas las acciones necesarias para la implementación efectiva del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño en la ciudad de La Plata, de conformidad con lo expresado en los considerandos 7 y 8 del presente decisorio, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución Provincial. – 3. En particular deberán: – 3.1. Crear en un ámbito céntrico de la Ciudad, uno o más Paradores, de acuerdo a la demanda del sector, con suficiente infraestructura y personal idóneo para cubrir las necesidades básicas de alimento, higiene, descanso, recreación y con-*

tención, de los niños, niñas y adolescentes que requieran esta asistencia, sea en forma espontánea o a requerimiento de quienes pueden petitionar por ellos, disponible durante las veinticuatro (24) horas del día, de acuerdo con lo expuesto en el considerando 6.3.2.d) del presente decisorio. Dichas instituciones deberán tener a disposición un equipo interdisciplinario integrado, como mínimo, por trabajadores sociales, psicólogos, abogados y médicos especialistas en clínica, pediatría, toxicología y psiquiatría. – 3.2. Crear un Servicio Hospitalario Especializado para la atención de la salud de niños con problemas de adicciones u otras afecciones a la salud, que garantice la atención adecuada durante las veinticuatro (24) horas del día, con profesionales idóneos, en particular trabajadores sociales, psicólogos y médicos especialistas en clínica, pediatría, toxicología y psiquiatría, con una capacidad suficiente para atender la demanda del sector; no sólo de aquellos niños institucionalizados, sino también de los que se presenten espontáneamente, con el alcance dispuesto en el considerando 6.3.3.f) de esta sentencia. – 3.3. Disponer la cantidad de automotores necesaria para efectuar todos los traslados que requieran los niños en situación de vulnerabilidad que se encuentren en la ciudad de La Plata, de acuerdo a lo establecido en el considerando 6.3.4.c) del presente decisorio. – 3.4. Implementar un servicio de atención telefónica destinado a la recepción de denuncias vinculadas con la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, durante las veinticuatro (24) horas del día, con disposición de operadores que brinden posibilidades concretas de solución de las problemáticas que se planteen, conforme a lo expuesto en el considerando 6.3.5.c). Asimismo, corresponde ordenar que los números de teléfono respectivos sean ampliamente difundidos periódicamente en los medios de comunicación masiva de mayor circulación en la ciudad de La Plata. – 3.5. Garantizar la disposición de operadores de calle en cantidad suficiente de acuerdo con las necesidades del sector, que comprenda a la división territorial (barrios) de la ciudad de La Plata, en base a lo dispuesto en el considerando 6.3.6.c). – 3.6. Difundir ampliamente en los medios de comunicación masiva de mayor circulación en la ciudad de La Plata, los principios, derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el ordenamiento jurídico, a tenor de lo expresado en el considerando 6.3.7., a cuyos efectos, las Administraciones condenadas deberán afectar un porcentaje no inferior al veinticinco por ciento (25%) de todas las partidas presupuestarias destinadas a publicidad y/o propaganda oficial para el cumplimiento de la presente sentencia. – 4. Poner en conocimiento de lo aquí resuelto, a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires y al Concejo Deliberante de la Municipalidad de La Plata, a cuyo fin librese oficio. –

## DERECHOS en ACCIÓN • VERANO 2016 / 2017

La sentencia fue objeto de varios recursos. La suprema corte de justicia provincial recibió el expediente judicial en 2012. En 2016 celebró una audiencia para que se informe la situación actual de implementación del Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño (ley 13.298) y propiciar una solución a la problemática de fondo discutida. Todavía no ha dictado sentencia.

### Bibliografía

ONU. Comité de los derechos del niño. Observación General N° 10; Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención Observaciones finales: Argentina 2010.

Vértiz, Francisco (2013) “Los abogados populares y sus prácticas profesionales. Hacia una aplicación práctica de la crítica jurídica”. En *Crítica Jurídica* n° 35 (p. 251-274), enero-junio 2013, ISSN 0188-3968, CEIICH-UNAM, México. Disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rcj/article/view/40807>

Beloff, Mary (1999) Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar. UNICEF.

Lucía Belaunzarán ... [et al.] ; coordinación general de Carola Bianco y Jorge Damian Lambusta. (2015) *Niñez y derechos humanos : herramientas para un abordaje integral*, Universidad Nacional de La Plata.

FCCyP UNLP (2016) Informe mensual de monitoreo de medios. RUTINAS PERIODÍSTICAS Y VIOLENCIA MEDIÁTICA.